

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA***Justicia que se ve***JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de mayo de 2013; las 09h30.

VISTOS: En el juicio de índole laboral, propuesto por Luis Gerardo Dután Quizhpi, en contra de la Municipalidad de Guayaquil; el Alcalde Ab. Jaime Nebot Saadi, y el Dr. Miguel Hernández, Procurador Síndico Municipal, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite; accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 4 del cuademillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Aylluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES



Mediante demanda presentada el 25 de junio de 2007, compareció Luis Gerardo Dutan Quizhpi, expone que ingresó a trabajar para la muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, el 07 de diciembre de 1956, en calidad de jornalero, hasta el 30 de agosto de 1992; exige el reconocimiento de la bonificación complementaria, constante en el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito por los trabajadores municipales, el 07 de octubre de 1991; establece como cuantía la cantidad de US \$ 4.223.23 dólares americanos.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En la audiencia preliminar de conciliación, celebrada el 4 de octubre del 2009 a las 17h09: compareció el Procurador Judicial del Alcalde y del Procurador Síndico Municipal de la ciudad de Guayaquil; expone por escrito a foja 37, que la relación laboral ha concluido el 30 de agosto de 1992, recibiendo la citación con la demanda, el 19 de julio de 2007, por lo que se verifica que la acción presentada por el actor, se encuentra prescrita; conforme lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo, y deduce excepciones de improcedencia de la acción; falta de derecho del actor, y prescripción de la acción.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pronunciada el 01 de octubre de 2008, las 08h40, por el Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas; expresa que la relación laboral entre los debatientes, no es materia de controversia, se encuentra aceptada tácitamente en la audiencia preliminar; entre las excepciones deducidas por la parte demandada, se encuentra la de prescripción de la acción judicial; el actor en su demanda manifiesta que, salió de la institución el 30 de agosto de 1992, y que las citaciones a la parte accionada, se efectuaron los días 17, 18 y 19 de julio de 2007; según consta de fs. 8, 9 y 10 de autos; que la ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reclamaciones análogas señalando, que únicamente la pensión jubilar y los fondos de reserva, son imprescriptibles, cualquier otro beneficio

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra

prescribe. Se resuelve que por el tiempo transcurrido, ha lugar la excepción propuesta de prescripción; por lo que el infrascrito Juez, declara sin lugar a la demanda; sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia a la que interpone recurso de apelación, el demandante.

V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

El 13 de febrero de 2009, a las 09h27, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al emitir su sentencia, señala que, la Cláusula Décimo Sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo, en el literal d), expresa textualmente “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, es decir, lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, y por tratarse de una obligación de “tracto sucesivo” al igual que lo es, la pensión jubilar, “vitalicio e imprescriptible”, como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos; y que de acuerdo al ámbito del Código del Trabajo, lo determina el artículo 1, que regula las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, el artículo 5 ibídem, establece que los funcionarios judiciales, están obligados a prestar protección para la debida garantía y eficacia de sus derechos; instituye que se debe aplicar la norma en el sentido más favorable a los trabajadores; Que el Contrato Colectivo, constituye una fuente importante del derecho del trabajo, que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes, pero complementarias, por lo tanto ha lugar al pago de la bonificación complementaria; revoca el fallo del juez inferior y declara con lugar la demanda, la que deberá ser liquidada ante el inferior, con los datos recabados por la propia institución, sin costas, ni honorarios que regular.



VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de los recurrente Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, se concreta en señalar como norma que se ha infringido, los artículos 635 (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos), 637 (suspensión e interrupción de la prescripción), del Código del Trabajo; artículo 19 (publicación y precedente) Codificación de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, *“falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. Resumida en sus aspectos trascendentales, la inconformidad y reproche de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que impugnan la sentencia de la Corte Provincial del Guayas, que resuelve revocar la sentencia del Juez Segundo del Trabajo; fundados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, indican que ha existido, *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; arguyen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; manifiesta que, la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

**JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra**

ha señalado con claridad, que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, son la jubilación y los fondos de reserva; señalan los recurrentes que no existen las situaciones de hecho y de derecho, que determinen la relación de accesorio, de los beneficios contractuales, respecto de la jubilación patronal; que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra definida en el artículo 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda.

2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia, como se indicó ut supra, fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; con referencia a esta causal, se expresa: *“El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”*¹. La causal primera incluye la aplicación indebida, la falta de aplicación, y la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.
3. A fin de dilucidar de mejor manera, el litigio laboral que nos ocupa, es imprescindible recordar lo convenido por las partes, constante en el literal d), de la cláusula

¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Edit. Andrade & Asociados. -Pág. 195



**JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra**

décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que reposa a fs. 82 del primer cuerpo de instancia, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones; norma que establece, (sic) *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”*. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 30 de agosto de 1992, el derecho del accionante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; el artículo 2416 del Código Civil, expresa que las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto, existe pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el No. 157-2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho que se reclama, y subjetiva, en cuanto se demanda a la misma institución; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, convenida en el aludido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, alegado por la parte casacionista.

4. Del análisis y estudio minucioso de la sentencia recurrida, este Tribunal constata, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo que no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

VIII. RESOLUCIÓN:

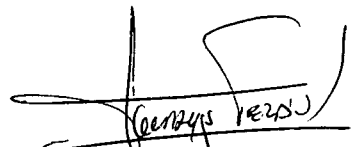
**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

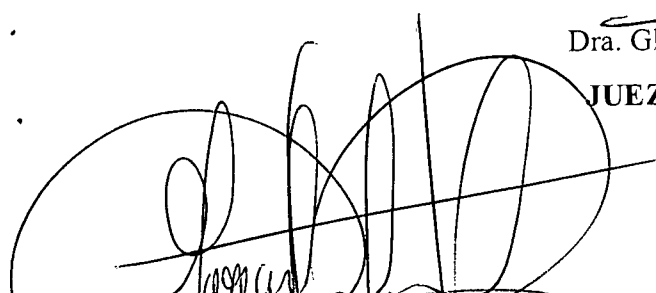


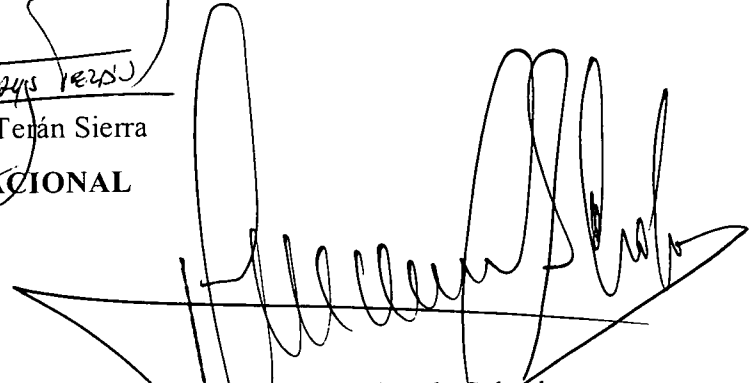
Justicia que se ve

**JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra**


Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.**


Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL

Certifica.-


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra

RAZÓN: En esta fecha y a partir de las dieciséis horas se notifica la sentencia que antecede a la demandada **MUNICIPIO DE GUAYAQUIL** en la casilla judicial No. 686 del Dr. Oswaldo Castillo; y, al actor **LUIS GERARDO DUTAN QUIZHPI** no se le notifica por no haber señalado casilla judicial en esta instancia.

Quito, 30 de mayo de 2013.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR